

Mayorga - Canal delbre 14/901 y cumplimiento Agosto 18/903
 Hurtado - Ya delbre 14/901 y cumplimiento Agosto 10/903. 211
 Samame - Cumplido Agosto 18 de 1903



Cumplido



Cumplido



Cumplido

Rematado *Lorenzo Mayorga* FILIACION N.º 1568 CELDA N.º 187.
Jose del Carmen Hurtado (cumplido) 1569. .. 198
Jose M. Samame (cumplido) 1577 " 6

Delito *Asalto, robo y lesiones*

Pena *12 años*

Comienza la condena *del primero* *Julio 23 de 1898*
" Segundo *id id id*
tercero *id id id*

Termina la condena el *primero* - *Agosto 19 de 1903.*
Segundo - *Agosto 10 de 1903.*
tercero - *Agosto 18 de 1903*

Tribunal - Juzgado
Jury - Deliberación

EL SECRETARIO

[Signature]

Lima, Octubre 13 de 1894.

Dr. Director del Sanóptico.

En la fecha he expedido la resolución que sigue:

“Se cumplanse las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia por las que se condena a los reos de asalto, robo y lesiones, — Lorenzo Mayorga — Poní del Carmen Hurtado — i José María Samanie a la pena de penitenciaria en tercer grado, término máximo o sean doce años de dicha pena, al de homicidio — Marcelino Guerrara a la de penitenciaría en segundo grado, término medio, o sean ocho años de la misma, i al de estupro — Rosendo Montenegro — a igual pena en segundo grado, término máximo o sean nueve años: todas con las accesorias de ley, debiendo permanecer dichos reos en la Cárcel de Guadalupe mientras haya celdas vacantes en el Sanóptico; remitiéndosele los testimonios adjuntos al Director de este último establecimiento.”

Transcribala a Mj. para su conocimiento i demás fines; remitiéndole los testimonios de su referencia.

Dios que a Mj.

N. Morales



El Escribano que suscribe certifica y da fe que el tenor de las sentencias de primera, segunda y tercera instancia, recaídas en el juicio criminal seguido por querrela del Presbítero Don Antonio de la Cota y Moscoso contra Lorena Mayorga, Jaci del Carmen Hurtado, Jaci María Semanini y Manuel S. Elio por asalto, robo a mano armada y heridas, de las cuales se ha mandado expedir testimonio en forma, es como sigue.

Oficio 2º Julio veintetres de mil ochocientos noventa y uno - Señor Juez de Primera Instancia de la Provincia - Acabo de recibir dos oficios, uno del Gobernador de Píscos y otro del Parroco de San Doctina Don Antonio de la C y Moscoso, referentes al robo perpetrado en casa de este; consiste en alhajas y dinero; documentos que pongo a disposición de Ustia, lo mismo que a Jaci del Carmen Hurtado, acusado de tener participación en ese crimen, a fin de que Ustia se sirva iniciar el juicio correspondiente contra este y demás cómplices - Dios guarde a Ustia - Lizardo Revolle - Agosto siete de mil ochocientos noventa y uno - Señor Juez de Primera Instancia de la Provincia -

Depositado en la cárcel de la ciudad,
pongo a disposición de U. S. a Sai
Samami, pedido por un Surgado, a
causa de estar acusado de cómplice del
robo hecho al cura de Requena. Lo
que me es grato decir a U. S. en
respuesta a su nota de ayer sobre
el particular = Dios guarde a
U. S. = Lirardo Revelli. Aperto
rbo de mil ochocientos noventa y
uno = Señor Jefe de Primera
Instancia de la Provincia. En
virtud de orden de ese Despacho
ha sido capturado Lorenzo Mayorga,
quien se encuentra a disposición
de U. S. en la cárcel pública,
para que rinda su instructiva
en el juicio seguido por el robo he-
cho en la casa del párroco de Requena.

Otro

Sentencia 2.^a
de Primera Instancia

Dios guarde a U. S. = Lirardo
Revelli. = Sentencia = En la can-
sa Criminal iniciada por denuncia
del damnificado a la Sub Prefectura
y continuada por querrela del mismo
Párroco Don Antonio de la Caba y Ma-
yora por los delitos de asalto, robo y lin-
chamientos, contra Lorenzo Mayorga, Jefe del
Cármel Hurtado, Jefe María Sa-
mami y Manuel S. E. J. siendo au-
sador el agraviado y el Ministerio público



y defensor de la reos Don Juan Manuel
Maria Campos. - Vistos, los autos y
apareciendo; Que, en la noche del ocho
de Julio de mil ochocientos noventa y
uno de siete a ocho de la noche se presen-
taron en la casa parroquial del Cura de
Reque, varios individuos disfrutados, sollicitan-
do la presencia del Curato para que prestara
urgentes servicios de su ministerio. - Que.
Mediante aquel pretesto y no obstante las
primeras Negativas del Cura lograron
penetrar a la casa parroquial y apoderarse
no solo de la persona del Cura sino tam-
bien de las mugeres que en la casa se encontra-
ban imponiéndoles silencio con amenazas y
exigiéndoles la inmediata entrega de las cla-
ves de los bailes donde se encontraba el di-
nero y alhajas: - Que, encontrando resisten-
cia de parte del ofendido, descargó uno de
los malhechores sobre su cuerpo dos puntala-
das de las que pudo salvar milagrosamente
y cuyas huellas han sido reconocidas. -
Que, en los autos materia del enjuiciamiento
aparece la lesión inferida a la doméstica
Rosalia Yaguiardo que tambien se reconoció
legalmente y Que obtenidas las claves por
los asaltantes, perpetraron el robo de mas
de tres mil solos de plata y alhajas espe-
cificadas en la relacion de fajas una del
primer Cuaderno; y teniendo en consideracion

3
Primero: Que el cuerpo del delito está acreditado por el reconocimiento de la Casa parroquial, y las huellas dejadas por las armas de los asaltantes que corren a fozas treinta y una vuelta y ciento veinticuatro vuelta del mismo Cuadrado, así como por el reconocimiento Médico legal que corre a fozas veintiseis y veintisiete del mismo cuerpo de Autos: - Segundo: Que la proximidad de los objetos sustraídos está igualmente acreditada por las atestaciones que corren de fozas setenta vuelta a setenta y tres, de ochenta y una vuelta a ochenta y cuatro y ochenta y ocho vuelta del segundo Cuadrado; y que las constan los testigos Presbítero Don Antonio Rodríguez, Cayetano Naves, María Concepción y Asunción Vega y Patrocinio Olivos respectivamente; Tercero: Que las personas de los delinquentes como autores de los hechos criminales sub judice está fijada en la de Lorenzo Mayorga, José del Címnor Hurtado y José María Samami, por haber sido reconocidos a pesar de su disfraz por el Presbítero damnificado, como lo acreditan el recurso de querrela de este de fozas doce, y corren con los acusados corrientes de fozas noventa y tres vuelta a noventa y siete, ciento

3



uno y ciento cuatro del primer cuerpo de autos, así como por los testigos Trinidad y Micaela Nanes, Asunción y Concepción Vega y Rosalia Yaguiro, presenciales contestes que dan razón de su dicho y únicos que era posible reconocer a los asaltantes dadas las horas y las circunstancias que eclipsaron para la perpetración del delito. Cuarto. Que la persona de Manuel S. Ofio está caracterizada como cómplice, por que indirecta y secundariamente cooperó a la realización del delito, por medio de actos anteriores, tal es el haber proporcionado el caballo blanco en que montó Carmen Hurtado y con actos simultáneos quedándose guardando una de las llaves de la casa curral robada (Vase Causa de fojas ciento dos multa primer Cuaderno); Quinto: Que la coartada a que se ha referido Sarmiento y Hurtado, no ha sido legalmente comprobada, por existir contradicción entre los testigos que se han presentado para autentificarla, no dan razón de sus dichos y la prueba en general a este respecto ha sido declarada extemporánea por auto superior ejecutoriado de fojas ciento setenta y cinco multa de este Cuaderno; Sexto: Que la negativa de Ofio de ser concomitante en el delito no ha sido justificada en la estación de prueba, pues nada ha hecho por com-

probar las aserciones que hizo en su
Confesión y Cargo con el Cura, quedando
establecido que el caballo blanco
en que montaba Hurtado fue pro-
porcionado por él, y que tomó parte
del dinero robado, siendo el que hizo
sonar en sus bolsillos, a presencia del
testigo Esperidion Espinal Cuya de-
claración corre a fojas docientas cua-
renta y ocho de este mismo Cuaderno.
Sexto; Que respecto de los delitos atri-
buidos a Hurtado en el expediente a-
cumulado, no ha sido posible obtener
una prueba plena apesar de las di-
ligencias ordenadas por el Juegado de
Lambayeque y el de esta Capital; y
Octavo; finalmente, la persona del
agraviado, su condición de Vecino del
Lugar, el haber perpetrado el delito
en la Morada del ofendido, de noche, con
premeditación y alevosía, aumentando
deliberadamente su mal con el escarnio,
y el monto de lo robado, hacen aplica-
ble en el presente caso el artículo tres-
cientos veintiseis del Código Penal. Por
tales fundamentos y de acuerdo con la
acusación fiscal respecto de los autores
del delito y a nombre de la Nación
Valla, administrando justicia, que
Florencio Mayorga, Jefe del Carmen Hu



tado y Sr^{te} María Samané están con-
victos de ser los autores de los delitos
de robo y lesiones, materia de la que-
rela, que lo está así mismo Manuel
S. Ego de ser cómplices de los mismos
delitos; y en consecuencia, conforme al
ya citado artículo trescientos veintiseis
del aludido Código: Mando a los tres
primeros a la pena de peritenciaría
en tercer grado término máximo o sean
doce años de dicho castigo; y al último,
a la misma pena en segundo grado
término máximo o sea nueve años del
mismo castigo, que sufrirán con des-
cuento de la carcelaria en que han estado;
y en las accesorias determinadas en el arti-
culo treinta y cinco del mismo Código
que son: inhabilitación absoluta por el
tiempo de la condena y por la mitad mas, des-
pués de cumplida; interdicción civil por el
tiempo de la condena; y sujeción a la viji-
lancia de la autoridad, de uno a cinco años
después de cumplida la pena, según el gra-
do de corrección y buena conducta que
hubieran observado los reos durante el
tiempo de su condena. Y por esta mi sen-
tencia que será consultada al Superior
Tribunal sino fuere apelada dentro del
término de ley, así lo pronuncio, mando
y firmo en Chiclayo Abril trece de

Sentencia de la
Corte Superior

mil ochocientos noventa y tres. Belisario
Losa. — Dio y promulgo la sentencia
que antecede, el Señor Jefe de Pri-
ma Instancia de la Provincia Doctor
Don Belisario Losa, estando en au-
diencia pública en la sala de su dis-
pacho donde fue publicada a las cua-
tro de la tarde del día de su fecha, a
presencia de los testigos Don Felipe C.
Vivanco y Don Eusebio Segura de que
 doy fe. — Amado Segura. — Freyillo
Julio once de mil ochocientos noventa y
tres. — Vistos: de conformidad con lo
dictaminado por el Señor Fiscal, cuyas
razones se reproducen. Confirmaron
la sentencia apelada de fajas domi-
tas ochenta vuelta su fecha trece de
Abril último, en la parte que de-
clara que Lorenzo Mayorga, Jac.
del Carmen Hurtado y Jac. María
Samame, están convictos de ser los
autores de los delitos de robo y lesiones,
materia de la querrela, y los conde-
na conforme al artículo treintoseis
veintiseis del Código Penal, a la pe-
na de penitenciaría en tercer grado,
termino máximo, o sean doce años,
que sufrirán en el Penóptico, con des-
cuento del tiempo de carcería en que
han estado, y con las penas accesorias



Certificado de la
Corte Suprema

que en dicha sentencia se expresan: Recurron la expresada sentencia en la parte que declara estar convicto Manuel S. Ego, de ser cómplice de los mismos delitos y le impone la pena de penitenciaria en segundo grado, término máximo: absolvieron a este último de la instancia; y los devolvieron = Garcia = Urbaya = Pinillos = Puente Armas = Tapia y Velarde. = Se votó y publicó conforme a lo de que certifico = Luis Gonzales = Secretario de la Excelentísima Corte Suprema = El infrascrito: Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifica: Que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Sai del Carmen Hurtado y otros, en la causa que se les sigue por robo, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima Junio doce de mil ochocientos noventa y cuatro = Vistos: de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas trescientas doce, su fecha once de Julio del año próximo pasado, que confirma la apelada de fojas doscientas ochenta, su fecha Abril trece del mismo año en la parte que condena a Lorenzo Mayorga, Sai del Carmen Hurtado y Señal María Samanie, a la

pena de penitenciaria en tercer grado,
termino máximo, i sean doce años
de dicha pena con sus accesorias y
el descuento de la Carceloria sufrida,
y la peca en cuanto, considerando
a Manuel S. Ego, como complice,
le impone la pena de penitencia en se-
gundo grado, termino máximo, absol-
viendo de la instancia al citado Ego,
y los devolvieron - Souza - Guzman
Espinoza - Quiroga - Jimenez -
Se publico conforme a ley, de que
Certifico Luis Delucchi - Es co-
pia de su original, que corre a folio tres
del Cuaderno Numero trescientos noventa y
cinco, que queda archivado en esta Secretaria -
Lima Junio trece de mil ochocientos noventa
y cuatro - Luis Delucchi.

Conmuerda exactamente con las sentencias originales de su
referencia con las que comparete segun derecho de que doy fe.
Y por mandato judicial expido el presente testimonio
en Chiclayo a los veintun dias del mes de Julio de
mil ochocientos noventa y cuatro.

VB

Rosa



Escritano de Estado
y Minas